

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.
EXPEDIENTE: 11001-40-03-059-2020-00394-00
ACCIONANTE: YURI ANDREA PACHON RAMIREZ y la
empresa NASE COLOMBIA S.A.S a través de
su representante legal ALBA LUCIA
RESTREPO MEJIA
ACCIONADO: ARL AXA COLPATRIA

1.- ASUNTO

Procede el despacho a proferir la sentencia que en Derecho corresponda para finiquitar el trámite de la acción de tutela de la referencia.

2.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Las *petentes* citaron los derechos fundamentales a la vida, la seguridad social y la igualdad como los presuntamente conculcados por la accionada.

3.- OMISIÓN ENDILGADA A LA ACCIONADA

Narra la accionante **YURI ANDREA PACHON RAMIREZ** que labora para la Clínica el Lago como auxiliar de aseo, por lo que sus servicios son directamente relacionados con entidades catalogadas como alto riesgo, hospitales, entidades prestadoras del servicio de salud y de servicios de salud relacionados directamente con la Pandemia del COVID-19, cuando estaba prestando sus funciones presentó síntomas agudos relacionados

con el virus ya citado, por lo que el 20 de mayo de 2020 se le diagnosticó positivo para la enfermedad Coronavirus Sars Covid2.

Añadió que el Gobierno Nacional mediante Decreto 538 de 2020 en el artículo 13 reconoció e incluyó que el virus COVID-19 como una enfermedad laboral, y eliminó los requisitos de que trata el parágrafo 2° del artículo 4° de la Ley 1562 de 2012 para incluirlo dentro de la tabla de enfermedades laborales, así es que el referido virus es una enfermedad laboral directa respecto de los trabajadores del sector salud incluyendo al personal administrativo, de aseo, vigilancia y de apoyo que preste servicios en las diferentes actividades de prevención, diagnóstico y atención de esta enfermedad.

El empleador de la quejosa, es decir, la empresa **NASE COLOMBIA S.A.S** le ha comunicado todas las acciones que ha adelantado para que la ARL accionada conceda, reconozca y pague la incapacidad, pero a la fecha de presentación de la demanda no han tenido respuesta, en algunas ocasiones se limitan a decir que se remita al trabajador a trabajo en casa, lo cual no es posible para el caso de la demandante, por lo que su empleador, al ver la situación económica tan difícil por la que atraviesa, y teniendo en cuenta que es madre cabeza de hogar y tiene a su cargo sus dos hijas menores de edad, decidió asumir los ingresos de la quejosa para los gastos que requiere, pese que no está prestando el servicio, no obstante ya no puede asumir más esa responsabilidad, como quiera que la misma le corresponde a la ARL accionada.

Por todo lo anterior es que solicita que se le ordene a la demandada reconocer y pagar la incapacidad por enfermedad laboral desde el 25 de mayo de 2020 hasta tanto el diagnóstico sea negativo y pueda desempeñar sus labores, así mismo que reconozca y reembolse los pagos y aportes al sistema de seguridad social que ha efectuado NASE COLOMBIA S.A.S. desde el 25 de mayo de 2020.

4.- TRÁMITE PROCESAL

La solicitud para el trámite de la acción del Art. 86 Superior, fue admitida el 1° de julio de 2020 y en dicha providencia se ordenó oficiar a la accionada, concediéndole el término de un (1) día para que, si así lo

disponía, se pronunciara de los hechos y las pretensiones expuestas en la demanda. Lo mismo ocurrió con la **CLINICA EL LAGO**, el **MINISTERIO DE SALUD**, la **SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD**, la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, la **EPS COMPENSAR**, y a la entidad **COLFONDOS** los cuales fueron vinculados en el mismo proveído.

Las accionadas y vinculadas fueron notificadas de la acción mediante correo electrónico y oficios, mientras que al accionante se hizo lo propio mediante telegrama.

La accionada guardó silencio frente al requerimiento efectuado.

Por su parte la vinculada **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** en respuesta alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no devienen de una acción u omisión atribuible a esa Superintendencia, no obstante, añadió que el pago de las prestaciones económicas originadas por accidente de trabajo o enfermedad profesional, de conformidad con lo estipulado en la Ley 1562 de 2012, corresponde a las ARL el pago de las incapacidades laborales originadas por una enfermedad calificada de origen laboral o un accidente de trabajo.

Seguidamente la **CLINICA EL LAGO** se opuso a las pretensiones de la quejosa en lo que a esa entidad refiere, por falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto la acción de tutela fue promovida para obtener de la ARL AXA COLPATRIA el reconocimiento y pago de incapacidades y aportes al sistema de seguridad social, sin que en ello haya intervenido esa Clínica, del mismo modo tampoco existe vínculo jurídico alguno con la accionante ni con su empleador.

La **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** expresó que revisadas las bases de datos de sistema de gestión documental SOLIP que contiene los trámites adelantados por ésta, no se encontró queja o reclamación alguna a cargo de la quejosa respecto de los hechos que se narran en la tutela, de allí que no le consten los mismos, por lo que es claro que no han vulnerados los derechos fundamentales que aquí se

alegan, finalizó exaltando lo establecido en el decreto 538 de 2020 en el *“CAPÍTULO III ATENCIÓN DEL COVID-19 EN EL MARCO DEL ASEGURAMIENTO EN SALUD”* en su artículo 13, mediante el cual se regularon los requisitos para el reconocimiento del COVID-19 como enfermedad laboral.

Por su parte la **SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD** indicó que la quejosa se encuentra afiliada y activa en el régimen contributivo en salud como cotizante, desde el 2 de marzo de 2008 en la EPS COMPENSAR, añadió que secretaría precisa obligaciones solamente con los afiliados al régimen subsidiado, por lo que la única intervención y competencia que tiene es realizar los pagos por intervenciones, procedimientos o intervenciones NO POS, finalizó haciendo un análisis en lo que refiere a las incapacidades y alegó falta de legitimación en la causa por pasiva.

Finalmente, la **EPS COMPENSAR** manifestó que, una vez validado su sistema de información, se estableció que la accionante, se encuentra **ACTIVA** en el Plan de Beneficios en Salud de esa EPS, en calidad de **COTIZANTE DEPENDIENTE** de la empresa **NASE COLOMBIA S.A.S.** desde el 1º de octubre de 2019, así mismo que en vigencia de la afiliación, han sido dispensados todos y cada uno de los servicios de salud requeridos para el tratamiento de las patologías de la demandante.

En punto de la incapacidad solicitada por al demandante indicó que resulta ampliamente probado que ésta se desempeña como Auxiliar de Aseo en la Clínica el Lago, y que fue en virtud de su desempeño laboral que resultó contagiada del virus COVID 19, en consecuencia, por lo tanto, las atenciones clínicas y hospitalarias que se deriven de dicha enfermedad, junto con el reconocimiento de sus prestaciones económicas, deben ser proporcionadas por parte de la **ARL AXXA COLPATRIA** y no por parte de **COMPENSAR EPS**, pues así lo estableció el decreto 676 del 19 de mayo de 2020, finalizó alegando falta de legitimación en la causa por pasiva.

En consecuencia, es pertinente zanjar la presente acción de tutela, mediante la decisión que en Derecho corresponda, no sin antes atender las siguientes,

5.- CONSIDERACIONES

Como lo establecen la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, toda persona, por sí misma o por quien actúe en su nombre, puede acudir ante los jueces de la República, en todo momento y lugar, para que mediante un procedimiento preferente y sumario se protejan sus derechos fundamentales consagrados en la Carta Política, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares, de conformidad con el Capítulo III de la Ley 1755 de 2015.

Tratándose del reconocimiento de incapacidades, la jurisprudencia constitucional ha indicado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario para la protección de derechos fundamentales y por regla general, no es el medio idóneo para solicitar el reconocimiento y pago de prestaciones de tipo económico, como es el caso de las incapacidades laborales.

Sin embargo, dicha Corporación ha venido reconociendo la procedencia de la acción de tutela para solicitar el pago de incapacidades laborales ante la vulneración de un derecho de carácter fundamental, como, por ejemplo, la vida digna o el mínimo vital, debido a que con ello se permite la estabilización económica del trabajador, que durante este periodo puede vivir de manera digna.

Ahora bien, en punto de las incapacidades derivadas del virus de COVID-19 el Ministerio de Salud y Protección Social a través de Decreto 538 de 12 de abril de 2020, estableció en su artículo 13 los requisitos para la inclusión del Coronavirus COVID-19 como enfermedad laboral directa, así mismo indicó que: *“[s]e eliminan los requisitos de que trata el parágrafo 2° del artículo 4 de la Ley 1562 de 2012 para incluir dentro de la tabla de enfermedades laborales el virus COVID- 19 como enfermedad laboral directa, respecto de los trabajadores del sector salud, incluyendo al personal administrativo, de aseo, vigilancia y de apoyo que preste servicios en las diferentes actividades de prevención, diagnóstico y atención de esta enfermedad. **Las entidades Administradoras de Riesgos Laborales - ARL-, desde el momento en que se confirme el diagnóstico del Coronavirus COVID-19, deben reconocer todas las prestaciones***

asistenciales y económicas derivadas de la incapacidad de origen laboral por esa enfermedad, sin que se requiera la determinación de origen laboral en primera oportunidad o el dictamen de las juntas de calificación de invalidez(...)”.

Por su parte el Ministerio de Trabajo mediante el Decreto 676 de 19 de mayo de 2020, señaló en su artículo primero que: “**Modifíquese el artículo 4 del Decreto 1477 de 2014, "Por el cual se expide la Tabla de Enfermedades Laborales", el cual quedará así: "Artículo 4. Prestaciones económicas y asistenciales. A los trabajadores que presenten alguna de las enfermedades laborales directas de las señaladas en la Sección 11 Parte A del Anexo Técnico que forma parte integral del presente acto administrativo, se les reconocerán las prestaciones asistenciales y económicas como de origen laboral desde el momento de su diagnóstico, sin que se requiera la determinación de origen laboral en primera oportunidad o dictamen de las juntas de calificación de invalidez. Será considerada como una enfermedad directa la enfermedad COVID-19 Virus identificado - COVID-19 Virus no identificado señalada en la Sección 11 Parte A del Anexo Técnico, del presente decreto, la contraída por los trabajadores del sector de la salud, incluyendo al personal administrativo, de aseo, vigilancia y de apoyo que preste servicios en las diferentes actividades de prevención, diagnóstico y atención de esta enfermedad. Para el reconocimiento de las prestaciones asistenciales y económicas por parte de las entidades Administradoras de Riesgos Laborales, de las enfermedades enunciadas en la Sección 11 Parte B, se requiere la calificación como de origen laboral en primera oportunidad o el dictamen de las Juntas de Calificación de Invalidez y de conformidad con la normatividad vigente.**

Parágrafo transitorio. Hasta tanto permanezcan los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, las entidades Administradoras de Riesgos Laborales ARL, deberán asumir los costos que se deriven de las pruebas de tamizaje y pruebas diagnósticas que se realicen a los trabajadores dependientes o independientes vinculadas a través de un contrato de prestación de servicios del sector salud, incluyendo al personal administrativo, de aseo, vigilancia y de apoyo que preste servicios directos en las diferentes actividades de prevención, diagnóstico y

atención de la pandemia del nuevo corona virus COVID-19. Para ello podrán reembolsar el costo de las mismas a las instituciones prestadoras de servicios de salud o celebrar convenios para tal fin, mientras dure el estado de emergencia sanitaria por causa del Corona virus COVID-19." Negrilla del despacho.

Previo a decidir sobre el amparo constitucional solicitado, es menester hacer referencia a la presunción de veracidad, como quiera que la accionada no se pronunció frente al requerimiento hecho por este Despacho, en virtud de la acción que nos ocupa.

En Sentencia T-1213/05, la Corte Constitucional señaló:

"2.1 Presunción de veracidad en materia de tutela cuando la autoridad demandada no rinde el informe solicitado por el juez.

El artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991, consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere cierta información (art. 19 Decreto 2591 de 1991) y aquellos no las rinden dentro del plazo respectivo, logrando con ello que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos."

En consecuencia, teniendo en cuenta que la **ARL AXA COLPATRIA** no contestó la acción constitucional pese a encontrarse debidamente notificada, se dará aplicación a la presunción de veracidad, por lo que los hechos expuestos por la accionante se deben tener como ciertos.

Descendiendo al caso sub-júdice, la accionante acude a solicitar que se le ordene a la **ARL AXA COLPATRIA** reconocer y pagar la incapacidad por enfermedad laboral desde el 25 de mayo de 2020 hasta tanto el diagnóstico COVID-19 sea negativo y pueda desempeñar sus labores, así mismo que reconozca y reembolse los pagos y aportes al sistema de seguridad social que ha efectuado NASE COLOMBIA S.A.S, desde el 25 de mayo de 2020.

Frente a las anteriores peticiones y revisadas las pruebas aportadas, se evidencia que la accionante señora **YURI ANDREA PACHON RAMIREZ** labora en el área de aseo de la empresa NASE COLOMBIA S.A.S, y que se le diagnosticó la enfermedad COVID-19 conforme se extrae del certificado del examen médico, hechos que son de conocimiento de la pasiva, pues a través de diversos correos electrónicos la empleadora NASE COLOMBIA S.A.S le ha informado a la pasiva esta situación, por lo que conforme a lo establecido en el Decreto 538 de 12 de abril de 2020 en su artículo 13, la enfermedad COVID-19 es de origen laboral, por lo que es claro que con sustento en la normatividad citada en párrafos anteriores, la ARL accionada está en la obligación de reconocer y pagar las incapacidades derivadas de la enfermedad denominada COVID-19, sin ningún argumento que sea válido para eximirse de dicha responsabilidad o reusarse a cumplir con sus obligaciones como administradora de riesgos profesionales.

Sobre el particular, se le pone de presente a la accionada **ARL AXA COLPATRIA** que la H. Corte Constitucional indicó que:

“(...) el no pago de una incapacidad médica constituye, en principio, el desconocimiento de un derecho de índole laboral, pero puede generar, además, la violación de derechos fundamentales cuando ese ingreso es la única fuente de subsistencia para una persona y su familia. No sólo se atenta contra el derecho al trabajo en cuanto se hacen indignas las condiciones del mismo sino que también se puede afectar directamente la salud y en casos extremos poner en peligro la vida, si la persona se siente obligada a interrumpir su licencia por enfermedad y a reiniciar sus labores para suministrar el necesario sustento a los suyos”.¹

Es importante reiterar, en este caso concreto, que de acuerdo a la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, a la accionante le asiste el derecho al reconocimiento y pago de incapacidades, habida cuenta de la protección ameritan los derechos de las personas que en razón de su incapacidad no se encuentran en condiciones de continuar sus labores, cuyo sustento y el de su familia, le corresponde en este caso

¹ Sentencia T-422 de 2010. M. P. Dra. María Victoria Calle Correa.

a la **ARL AXA COLPATRIA**, a través del reconocimiento y pago de forma inmediata de las incapacidades laborales reclamadas.

En virtud de lo anterior y como quiera que la actora alega que no se le ha expedido ningún tipo de incapacidad laboral y mucho menos le ha sido pagada la misma por la demandada, se ordenará que la **EPS COMPENSAR** a través su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de éste proveído, si aún no lo ha hecho proceda a expedir la respectiva incapacidad desde que la señora **YURI ANDREA PACHON RAMIREZ** resultó positiva para la enfermedad COVID-19 a fin de que sea reconocida y pagada por la **ARL AXA COLPATRIA**.

Así mismo, se le ordenará a la **ARL AXA COLPATRIA**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de 48 horas contadas desde que la señora **YURI ANDREA PACHON RAMIREZ** radique la incapacidad emitida por la EPS COMPENSAR en esa administradora, proceda a reconocerla y pagarla a favor de la accionante señora **YURI ANDREA PACHON RAMIREZ**, todo ello de conformidad con la normatividad y la jurisprudencia arriba citada.

6.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.**, antes **JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

7.- RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el amparo deprecado por **YURI ANDREA PACHON RAMIREZ**.

SEGUNDO.- ORDENAR al representante legal o quien haga su veces de la **EPS COMPENSAR** que en el término de 48 horas contadas a partir

de la notificación de éste proveído, si aún no lo ha hecho proceda a expedir la respectiva incapacidad desde que la señora **YURI ANDREA PACHON RAMIREZ** resultó positiva para la enfermedad COVID-19 a fin de que sea reconocida y pagada por la **ARL AXA COLPATRIA**.

TERCERO.- ORDENAR al representante legal o quien haga su veces de la **ARL AXA COLPATRIA**, que en el término de 48 horas contadas desde que la señora **YURI ANDREA PACHON RAMIREZ** radique la incapacidad emitida por la EPS COMPENSAR en esa administradora, proceda a reconocerla y pagarla a favor de la accionante señora **YURI ANDREA PACHON RAMIREZ**.

CUARTO.- Notifíquese esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito, indicando a las partes que pueden impugnarla dentro de los 3 días siguientes..

QUINTO.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm